



## ENTRE RÍOS

### **RESOLUCION 3319/2014 MINISTERIO DE SALUD**

Requisitos y condiciones de matriculación al Registro de Profesionales de Salud.

Del: 19/09/2014; Boletín Oficial: 26/05/2015

#### VISTO:

La necesidad de reorganizar el procedimiento de matriculación de Profesionales y Auxiliares de la Salud a cargo de este Ministerio, tornándose imposible el otorgamiento de matrículas en forma provisoria;

#### CONSIDERANDO:

Que se torna imprescindible dentro de la reorganización del procedimiento para el otorgamiento de la matrícula establecer nuevas normas en lo que respecta a las matrículas provisoria, atento a que se hace imposible continuar otorgando matrículas en forma provisoria toda vez que ello implica la imposibilidad de controlar la acreditación del título definitivo, esto es que el matriculado no vuelve en la mayoría de los casos a presentar su título, ejerciendo no solo una matrícula provisoria sino vencida.

Que, al respecto a la re-matriculación médica obligatoria, la misma quedo establecida a partir del 1° de octubre de 2008 para todos los médicos matriculados en la provincia, válida por cinco años, renovándose a partir del 2014 para todos los médicos rematriculados a partir de esta fecha, y así sucesivamente, cumplimentando los requisitos exigidos para ello, conforme Anexo B que se agrega.

Que a fin de quedar establecidos las condiciones exigidas para la matriculación y re-matriculación como así también las pautas establecidas para la validez de los títulos de nivel medio y superior no universitario de conformidad a la Ley de Educación Técnico - Profesional,

Por ello,

El Ministro Secretario de Estado de Salud resuelve:

Artículo 1°.- Reglamentar los requisitos y condiciones de matriculación de los Profesionales y Auxiliares incorporados al Registro de Profesionales de Salud de Entre Ríos, como así también de la re-matriculación Medica vigente, conforme Anexos I y II, que agregados forma parte integrante de la presente Resolución.-

Art. 2°.- Aprobar los requisitos para la obtención de la matrícula, comprendidos en el Anexo I, de conformidad a la [Ley N° 3818](#) del ejercicio de las Profesiones del Arte de Curar y normas que regulan las carreras Técnicas terciarias respecto a la carga horaria, curricular y programa de estudios: Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058, Resolución C.F.E. N° 47/08 y el Acuerdo Marco para la Educación superior no Universitaria Serie A N° 23 que Reglamentan la LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN y la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR.-

Art. 3°.- Aprobar los requisitos para la rematriculación Médica, comprendidas en el Anexo II del presente, y disponer que la misma queda establecida a partir del 1° de octubre de 2008 para todos los Médicos Matriculados en la Provincia, válida por cinco años, renovándose a partir del 2014 para todos los Médicos rematriculados a partir de esa fecha, y así sucesivamente, a cuyo efecto deberán actualizar sus datos y cumplimentar los demás requisitos exigidos ut supra.-

Art. 4°.- Disponer que las Matriculas provisorias serán otorgadas solo por un año, no prorrogable, desde la fecha de inscripción. Cumpliendo el plazo, sin que el interesado haya presentado el Título Definitivo, se procederá a la baja de la misma en forma automática, y se rehabilitará la Matrícula una vez que haya cumplimentado todos los requisitos exigidos en el Anexo I, sin excepción.-

Art. 5°.- Establecer que el Profesional que tenga vencida su Matrícula Provisoria y se encuentran ejerciendo su profesión y no presenta el Título Original para el otorgamiento de la Matrícula Definitiva, se le dará de baja automáticamente a la misma, eximiéndose totalmente de responsabilidad al Ministerio de Salud, sin perjuicio de comunicarlo ante las entidades y/o Asociaciones respectivas y/o Obras Sociales, amén de la Sanción Disciplinaria que le pudieran corresponder.-

Art. 6°.- Comunicar, publicar y archivar.-

